

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 Ibídem prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la –LOSNC- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 ibídem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la –LOSNC- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la –LOSNC- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 ibídem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento”*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”.

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);”

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);”

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.*

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “*La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “*El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145 de 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341 de 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2 número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del –SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010 de 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del –SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública. - Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por la proveedora PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA con R.U.C. Nro. 1715234876001—a quien en adelante se le podrá denominar “la administrada”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. MCS-CNTEP-115106-19, declaró que:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 17 de octubre de 2019, mediante oficio Nro. SG-CNTEP-PC-873-2019 el Secretario General (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP informó a este Servicio:

“(...) que conforme consta en el Acta Nro. 3 de 16 de octubre de 2019, del análisis y evaluación de la oferta presentada dentro del Procedimiento descrito en la referencia, la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo, identificó la presentación de 2 certificados presuntamente alterados por la oferente PAOLA CHARCO CUENCA, en lo que respecta a la Experiencia Específica Mínima y al Equipo Mínimo Requerido.

Por lo expuesto, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Primera de la RESOLUCIÓN No. RE- SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, remito a usted el Acta No.3, suscrita por la Comisión Técnica, para que se disponga actuar conforme la normativa aplicable. (...)” (SIC;)

En el Acta Nro. 3, Evaluación de la Oferta, consta lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES:

Del análisis expuesto, se concluye que:

OFERENTE: PAOLA CHARCO CUENCA

(...) TÉCNICAS

1. En base al análisis realizado del Acápito 1.8 PERSONAL TÉCNICO MÍNIMO REQUERIDO del Formulario de Oferta, la oferente PAOLA CHARCO CUENCA, presenta un certificado laboral en la página 125 de la oferta, para demostrar la experiencia del señor Luis Marcelo Cabezas Díaz en el que indica, ‘haber laborado en calidad de poli funcional de carga y descarga por dos años desde el 16 de abril del 2016 al 5 de agosto del 2018’, en la FERRETERÍA GOYES; el cual está suscrito por la empresa CORPEMPERATRIZ conforme la siguiente imagen: (...)

Luego de la verificación administrativa los miembros de la Comisión de la Técnica, pudieron constatar que dicho documento presuntamente alterado por la Oferente, conforme consta en el correo electrónico de fecha 16 de octubre del 2019, remitido por el señor Angel Tigua administrador de la ferretería Goyes, en el que indica:

‘(...) Sra. Grace buenos días tengo que decirle que ese certificado es falso nosotros no hemos emitido tal certificado están haciendo uso de nuestro nombre de manera fraudulenta no conocemos y tampoco tal señora a laborado con nosotros (...)’

(...) 2. En base al análisis realizado del numeral 1.9 EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO del Formulario de Oferta, la oferente PAOLA CHARCO CUENCA, presenta un certificado de Compromiso de Entrega en las páginas 71 a la 74 de la oferta, para demostrar el cumplimiento del Equipo mínimo requerido, conforme la siguiente imagen: (...)

Luego de la verificación administrativa los miembros de la Comisión de la Técnica, pudieron constatar que dicho documento presuntamente es alterado por la Oferente, conforme consta en el correo electrónico de fecha

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

16 de octubre del 2019, remitido por el ingeniero Alberto Mosquera, Jefe de Ventas de BOYACA, en el que indica:

“(...) Rosana Solano laboró para Almacenes Boyacá hasta el 01 de julio 2019, la empresa no tiene responsabilidad sobre el documento que ud nos muestra, la persona que lo haya elaborado está utilizando sin autorización el nombre de almacenes Boyacá, le sugiero hacer las verificaciones del caso (...)” (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0365-O de 24 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP:

“(...) Sobre la base de lo señalado, en atención al Oficio Nro. SG-CNTEP-PC-873-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual pone en conocimiento de este Servicio la presentación de dos certificados presuntamente alterados por la oferente PAOLA CHARCO CUENCA, en el procedimiento Nro. MCS-CNTEP-115106-19, previo al inicio del proceso sancionatorio de la infracción establecida en el artículo 106, literal c) de la LOSNCP, sírvase remitir en el término de tres (3) días, copias certificadas de los siguientes documentos presentados en la oferta de la citada oferente:

- *Certificado de trabajo a favor de Luis Marcelo Cabezas Díaz.*
- *Compromiso de entrega de fecha 06 de octubre de 2019 a favor de Truth And Faith.*

Adicionalmente, solicito se remita en formato digital la citada oferta. (...)”;

Que, mediante oficio Nro. 344-SG-CNTEP-2019, de fecha 28 de octubre de 2019, la entidad contratante remitió lo solicitado en el acápite anterior, señalando:

“(...) Remito a usted la documentación solicitada de la oferente PAOLA CHARCO CUENCA:

- *Certificado de trabajo del señor Luis Marcelo Cabezas Díaz, constante en la página 125*
- *Compromisos de entregas emitido por Boyacá de 08 de octubre de 2019, constante en las páginas de la 71 a la 74*
- *CD que contiene la oferta presentada por la oferente PAOLA CHARCO CUENCA. (...)”;*

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0005-O de 2 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a Almacenes Boyacá:

“(...) para efecto de validar la información presentada por la oferente PAOLA CHARCO CUENCA con RUC. Nro: 171523487-6, dentro del procedimiento Nro. MCS-CNTEP-115106-2019, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD del documento, Compromiso de entrega emitido por Boyacá S.A., de fecha 8 de octubre de 2019 -adjunto- (...)”;

Que, mediante oficio s/n de 7 de enero de 2020, el Procurador Judicial de Almacenes Boyacá S.A., indicó:

“(...) pongo a su conocimiento que la señora SOLANO CALVA ROXANA ANSHELINA, con cédula de identidad 1725406951 prestó sus servicios, en calidad de vendedora de maquinarias hasta el pasado 1 de julio del 2019.

Con los antecedentes explicados y en vista que el documento COMPROMISO DE ENTREGA de fecha 8 de octubre del 2019 no ha sido emitido ni firmado por persona autorizada por Almacenes Boyacá S.A., negamos su autenticidad y a la vez solicitamos a su Autoridad iniciar las investigaciones que correspondan para identificar a los autores de esta irregularidad.

Como sustento a lo antes detallado, adjunto copias simples del Aviso de Entrada y Finiquito firmado por la ex trabajadora SOLANO CALVA ROXANA ANSHELINA. (...)” (SIC);

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0002-O de 2 de enero de 2020, se solicitó a la Ferretería Goyes S.A.:

“(...) para efecto de validar la información presentada por la oferente PAOLA CHARCO CUENCA con RUC. 171523487-6, dentro del procedimiento Nro. MCS-CNTEP-115106-2019, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD del documento ‘Certificado de trabajo’ del señor Luis Marcelo Cabezas Díaz, emitido por Ferretería Goyes -CORPEMPERATRIZ-, de fecha 1 de septiembre de 2019 -adjunto- “;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0204-O de 3 de abril de 2020, se realizó una insistencia a la solicitud de información realizada a la Ferretería Goyes S.A., sin embargo, no se obtuvo respuesta;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0233-O, de fecha 15 de abril de 2020, notificado el mismo día a las 21:16 a la dirección electrónica paocharco@hotmail.com -consignada por la administrada en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento de la proveedora **PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-30, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”*, toda vez que, a más de la información recabada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el Procurador Judicial de Almacenes Boyacá negó la autenticidad de los Compromisos de Entrega de fecha 8 de octubre de 2019, contantes a fojas 71 a la 74, presentados dentro de oferta de la administrada dentro del procedimiento de contratación signado con el código Nro. **MCS-CNTEP-115106-19**;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110 de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002 de 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0194-M de 11 de junio de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, en la parte pertinente lo siguiente:

“(...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

remitida a través de los siguientes correos electrónicos:

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA	paocharco@hotmail.com	17:15

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0585-M de 15 de junio de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica manifestó, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) En atención al Memorando Nro.SERCOP-DDCP-2020-0194-M de 11 de junio del presente año, mediante el cual solicita que "En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos: (...)

REMITENTE:	FECHA:	PROVEEDOR	DESTINATARIO:	HORA:
karen.aguilar@sercop.gob.ec	06/10/2020	PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA	paocharco@hotmail.com	17:15

(...) Debo manifestar que la Dirección de Operación de Innovación Tecnológica realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico zimbra de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos que fueron enviados desde la dirección de "from=<karen.aguilar@sercop.gob.ec>" para los destinatarios descritos en el cuadro, fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura del logs del servidor de correo electrónico, conforme los datos del remitente, destinatarios, fecha y hora. (...);

Que, con fecha 23 de junio de 2020 venció el término de diez días establecido en el artículo 108 de la –LOSNC- para que la administrada justifique los hechos producidos. Al respecto, mediante memorando Nro. SERCOP-DDCP-2020-0220-M de 24 de junio de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo lo siguiente:

“(...) A efectos de continuar con la tramitación de Procedimientos Administrativos Sancionadores, sírvase certificar si en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
Paola Alexandra Charco Cuenca	DDCP-PS-F-2020-30	SERCOP-DDCP-2020-0233-O	15/04/2020	MCS-CNTEP-115106-19

Para el efecto, esta Dirección realizó la búsqueda en Quipux desde el 30 de marzo de 2020 al 23 de junio de 2020 con los respectivos parámetros (nombre del proveedor, número de procedimiento sancionatorio, número de oficio, número de procedimiento), sin obtener ningún resultado. (...);

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2020-0161-M de 26 de junio de 2020, el Director de Gestión Documental y Archivo manifestó en su parte pertinente: *“(...) En referencia al documento SERCOP-DDCP-2020-0220-M, de 24 de junio de 2020, en el cual solicita certificar si en el Sistema de Gestión*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Documental Quipux , y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec hasta el día martes 23 de junio de 2020, consta el registro de algún oficio suscrito por los siguientes proveedores, en respuesta a los oficios de notificación de Inicio de Procedimiento Sancionatorio:

PROVEEDOR	Nro. P. SANCIONATORIO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN INICIO P. SANCIONATORIO	FECHA	PROCEDIMIENTO
Paola Alexandra Charco Cuenca	DDCP-PS-F-2020-30	SERCOP-DDCP-2020-0233-O	15/04/2020	MCS-CNTEP-115106-19

Al respecto, en mi calidad de Director de Gestión Documental y Archivo y con fundamento en las atribuciones y responsabilidades que me confiere el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, certifico que, una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Quipux y en el correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, según los parámetros indicados para cada proveedor, hasta el día 23 de junio de 2020; NO se registra documentos. (...);

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R de 17 de junio de 2020, el Dr. Gustavo Araujo Rocha, en su calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-09 :

*“(...) Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1715234876001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”; toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-UC-026-2019-R**, publicado por la Universidad de Cuenca, para la **“ADQUISICIÓN DE ABASTOS Y PULPAS DE FRUTA PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA HOSPITALIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA(...)**”;*

Que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, la administrada tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante, no dio respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0233-O, con el cual se le notificó el inicio de procedimiento sancionatorio. En ese sentido, habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-30, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo -COA-, se valora la prueba de cargo en contra de la citada proveedora: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 07 de octubre de 2019, presentado por la administrada dentro del procedimiento Nro. MCS-CNTEP-115106-19, documento dentro del cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual la administrada declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Oficio Nro. SG-CNTEP-PC-873-2019, de fecha 17 de octubre del 2019, suscrito por el Secretario General (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mediante el cual indicó al SERCOP que: *“(...) 2. En base al análisis realizado del numeral **1.9 EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO** del Formulario de Oferta, la oferente **PAOLA CHARCO CUENCA**, presenta un certificado de Compromiso de Entrega en las páginas 71 a la 74 de la oferta, para demostrar el cumplimiento del Equipo mínimo requerido, (...) Luego de la verificación administrativa los miembros de la Comisión Técnica, pudieron constatar que dicho documento presuntamente es alterado por la Oferente, conforme consta en el correo electrónico de fecha 16 de octubre del 2019, remitido por el ingeniero Alberto Mosquera, Jefe de Ventas de **BOYACA**, en el que indica: (...) Rosana Solano laboró para Almacenes Boyacá hasta el 01 de julio 2019, la empresa no tiene responsabilidad sobre el documento que ud nos muestra, la persona que lo haya elaborado está utilizando sin autorización el nombre de almacenas*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R**Quito, D.M., 06 de julio de 2020**

Boyacá, le sugiero hacer las verificaciones del caso (SIC)”; e) Copias certificadas de la oferta de la administrada, específicamente de los Compromisos de entregas emitido por Boyacá de 08 de octubre de 2019, constante en las páginas de la 71 a la 74; d) Oficio s/n, de fecha 7 de enero de 2020, mediante el cual el Procurador Judicial de Almacenes Boyacá S.A. es enfático en señalar: “(...) pongo a su conocimiento que la señora SOLANO CALVA ROXANA ANSHELINA, con cédula de identidad 1725406951 prestó sus servicios, en calidad de vendedora de maquinarias hasta el pasado 1 de julio del 2019. Con los antecedentes explicados y en vista que el documento COMPROMISO DE ENTREGA de fecha 8 de octubre del 2019 no ha sido emitido ni firmado por persona autorizada por Almacenes Boyacá S.A., negamos su autenticidad y a la vez solicitamos a su Autoridad iniciar las investigaciones que correspondan para identificar a los autores de esta irregularidad. Como sustento a lo antes detallado, adjunto copias simples del Aviso de Entrada y Finiquito firmado por la ex trabajadora SOLANO CALVA ROXANA ANSHELINA”; con lo cual se contradice el documento señalado en el literal c) del presente considerando; y, e) Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R, de fecha 17 de junio de 2020, del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-09, en la cual este Servicio sancionó a la administrada por la infracción establecida en el artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con lo cual se considera lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que, en su inciso segundo, señala que: “La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas”;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte de la proveedora PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA dentro del procedimiento de contratación Nro. MCS-CNTEP-115106-19 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1715234876001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”; toda vez que la administrada realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de contratación de Menor Cuantía con código **MCS-CNTEP-115106-19**, publicado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTIBAJE PARA CNT EP, PICHINCHA”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a la proveedora **PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1715234876001**, por un plazo de ciento ochenta y un (181) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a la proveedora **PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del –SERCOP-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del –SERCOP-, con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0019-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-30.

Disposición única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/oc/it